

CONSTANCIA: En la fecha se informa a la señora Juez que el término de dos (2) días para subsanar la demanda tuvo vencimiento el 4 de diciembre de 2020, sin que la parte demandante allegara memorial con el cumplimiento de los requisitos. Pasa a despacho para lo pertinente.

Juliana Ibáñez Gutiérrez
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001333301420200030000
Medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante:	Norman Darío Carmona Gallego
Demandado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

En el asunto de la referencia por auto del **1 de diciembre de 2020¹**, notificado por estados del 2 del mismo mes y año, se **inadmitió la demanda** y se concedió un término de **dos (2) días** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia.

Vencido el término otorgado, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y para el caso del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, debe contener los requisitos que señala el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
2. Dentro de los requisitos exigidos se encuentra aportar prueba de la constitución en renuencia de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
3. En el caso que nos ocupa, mediante auto del 1 de diciembre 2020² le fue señalado a la parte actora que la demanda adolecía del requisito indicado, bajo los siguientes términos:

“Del escrito de demanda³ se desprende que el accionante pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito-por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín para que se declare la prescripción del comparendo No. 0500100000009023437.

En tal sentido, el accionante únicamente allegó copia de respuesta de derecho de petición de solicitud de prescripción emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín bajo el radicado No. 202030342516 del 8 de enero de 2020, pero la misma no permite inferir que previamente el accionante haya

¹ Ver archivo: 05AutoInadmitite.

² Ibídem.

³ Ver archivo: 03Demanda.

Expediente:	05001333301420200030000
Medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante:	Norman Darío Carmona Gallego
Demandado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

constituido en renuencia a la entidad, en los términos que indica la ley y la jurisprudencia.

Por lo anterior se hace necesario que el accionante en el término establecido aporte copia del escrito de constitución en renuencia a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín con la correspondiente constancia de radicación del mismo, a efectos de determinar si se cumple con el requisito de procedibilidad”.

Para efectos de subsanar las falencias informadas, le fue otorgado el término de dos (2) días contados a partir de la notificación por estados de la providencia; sin que a la fecha haya procedido a subsanarlo, encontrándose el término vencido.

4. Como quiera que no se subsanó el requisito exigido, en consecuencia, se debe disponer el rechazo de la demanda, según lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual establece:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Resalto del juzgado)

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurada por el señor **NORMAN DARÍO CARMONA GALLEGO** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por no haberse cumplido con la exigencia descrita en auto que inadmitió la demanda, correspondiente a aportar la prueba de la renuencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

Expediente:	05001333301420200030000
Medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante:	Norman Darío Carmona Gallego
Demandado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0565b73c013120209627e1a58f8688a777f442a454f766e28332fa7562d7e0a1

Documento generado en 07/12/2020 06:52:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>